

mujer para girar los negocios de la comunidad. No se podía negar la existencia del mandato; habiendo quebrado el marido los síndicos pidieron á la mujer cuenta de su gerencia. La Corte sienta como principio que la mujer mandatario no podía estar sometida á todas las exigencias de los arts. 1991 y siguientes, especialmente á la obligación de rendir la cuenta en regla. En efecto, dice, el marido, á la vez que encargó á su mujer la administración de la comunidad, conserva sobre ella la autoridad marital así como el poder soberano que la ley le da en la comunidad. La mujer queda, pues, bajo su dependencia y sometida á su voluntad; no obra más que bajo su vigilancia y dirección; no es, en realidad, más que su *dependiente*, y en razón de esta subordinación los actos de la mujer gerente de la comunidad deben ser reputados como del marido. Esto conduce á anular el mandato. En efecto, no es exacto decir que el marido mandante continúa girando; es la mujer la que lo hace. En derecho siendo esta gerencia el cumplimiento de un mandato la mujer es mandatario; luego debe dar cuenta. Sin duda los actos de la mujer son reputados como del marido, sucede lo mismo en todo mandato, pero esto no impide al mandatario ser responsable. La Corte admite que la mujer es mandatario, pero pretende que su responsabilidad en la gerencia de los bienes comunes no podría ser la de un mandatario ordinario. Aquí comienza la arbitrariedad: ¿de qué es responsable la mujer mandatario y de qué no lo es? La Corte contesta que la mujer es responsable de su dolo y que no puede enriquecerse á expensas de la comunidad, pero que fuera de estas *excepciones* la mujer no es responsable. De este modo la mujer es mandatario y no es responsable ni tiene que rendir cuentas; por excepción es responsable de su dolo y no puede enriquecerse á expensas de la comunidad. (1) La

1 Besangón, 18 de Noviembre de 1862 (Dalloz, 1862, 2, 212). Compárese

Corte revuelve todos los principios; ella es la que hace excepción al art. 1993 dispensando á la mujer dar cuenta; también hace excepción del art. 1992 que declara terminantemente que el mandatario responde no sólo de su dolo sino también de las faltas que cometa en su gerencia. En cuanto á las pretendidas excepciones que la Corte admite no son casos de responsabilidad excepcional; es, al contrario, el derecho común, pues todo deudor está obligado por su dolo y ninguno de los dos esposos puede enriquecerse á expensas de la comunidad. ¿Qué queda, pues, del mandato confiado á la mujer? Creemos inútil continuar esta crítica demasiado larga.

521. La cuestión se presentó ante la Corte de Casación y grande fué la perplejidad de ésta. Se trataba de un mandato confiado á un consejero y amigo, como lo decía la sentencia atacada. Lo seguro es que había mandato dado por acta auténtica; era, pues, inexacto decir, como lo hizo la Corte de Angers, que el apoderado había obrado como consejero y amigo más bien que como mandatario. La Corte comprueba de hecho que el mandatario entregaba inmediatamente á la mandante las sumas que recibía por ella. Si esto estaba probado la Corte hubiera hecho bien en descargar al mandatario de dar cuenta á los herederos, puesto que el mandatario daba cuenta después de cada acto de su gerencia. La sentencia atacada dice que esto estaba probado por todos los *documentos del proceso*. ¿Cuáles eran estos *documentos*? La Corte contesta que esto estaba probado por la importancia de los valores encontrados en la sucesión; esto es una presunción; pero precisamente por razón de los grandes valores las presunciones eran inadmisibles, puesto que la prueba testimonial no lo era. Esto también queda probado, dice la Corte, por las relaciones de confianza y de afecto.

Aix, 15 de Enero de 1838 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, número 1606).

to que existían entre mandante y mandatario. Est. es una prueba moral, la que ni siquiera sería admitida á título de presunción. La Corte concluye que resulta de este conjunto de hechos que el mandatario no conservó nunca los valores de los que los herederos de la mandante le pedían cuenta. Si hubiera habido más pruebas la sentencia hubiera difícilmente escapado á la casación. La Corte cita en último lugar las comprobaciones presentadas por el mandatario en los libros de la mandante y hechas á la vista de dicha señora; luego todo lo que en ellos había debía tener fe contra ella y sus herederos. La Corte de Casación desechó el recurso, después de deliberación en Cámara de Consejo. Reproduce el argumento de la sentencia, atacada malamente, en nuestro concepto, cuando menos en lo que se refiere á las presunciones; por sí solas estas presunciones nada probaban, puesto que no eran admisibles. Quedaban los registros domésticos; ¿las menciones hechas en ellos por el deudor á la vista del acreedor hacían fe contra éste? Tal era la verdad y dificultad. (1) La hemos examinado en el título *De las Obligaciones*. En nuestro concepto la prueba escrita era completa; era, pues, inútil ocurrir á las presunciones; y si se ocurría á ellas había cuando menos que decir que los libros ministraban un principio de prueba por escrito que permitía al juez invocar las presunciones, ó que sólo se invocaban para apoyar la prueba resultante de los libros domésticos. Las sentencias pronunciadas en materia de prueba no sabrían ser demasiado precisas por causa de la gran dificultad que presentan los principios que rigen la prueba.

522. Se presentó por dos veces ante la Corte de Lieja una singular dificultad. El mandatario, un notario, reconocía haber recibido sumas de dinero para el mandante, pero le habían sido quitadas en los saqueos que mancharon nuestra revolución de 1830. Esto era, según el demandado, un

1 Denegada, 9 de Enero de 1865 (Dalloz, 1865, 1, 160).

caso de fuerza mayor que le quitaba toda responsabilidad en lo que tocaba á las sumas robadas por los pretendidos patriotas. La Corte de Lieja no acogió esta defensa; dijo muy bien que un mandatario encargado de percibir las listas de cambio del demandante no es deudor de un cuerpo cierto y determinado, es deudor de las sumas que tiene en caja; no es el mismo dinero que recibe el que entrega á su mandante; el pago se hace por entrega de fondos ó por letras giradas á cargo del mandatario. Desde luego el mandatario no podía decir que la casa del mandante había sido saqueada y, por tanto, nada lo dispensaba de cumplir su obligación, á reserva de que intentase una acción de responsabilidad contra el municipio que, en Verviérs como en otros lugares, dejó obrar á los saqueadores. En el segundo caso el notario invocaba el art. 2000, según el cual el mandante debe indemnizar al mandatario por las pérdidas que éste sufre por causa de su gerencia; la Corte contesta que el mandante no justificaba que el dinero por él recibido hubiese sido robado por saqueadores. Había una contestación más perentoria que hacer: es que los saqueos no tenían nada de común con la gestión del notario, ni siquiera una relación de ocasión; luego el art. 2000 era inaplicable al caso. (1)

523. Si el mandatario, deudor del mandante, es también su acreedor puede invocar la compensación existente; la ley no extiende al mandato la prohibición de compensar que establece contra el depositario y el que pidió prestado (art. 1293). ¿Goza el mandatario del derecho de retención? Volveremos á esta cuestión en el título *De la Prenda*.

524. La acción por rendimiento de cuentas se prescribe, como toda acción personal, por el plazo ordinario de treinta años (art. 2262). Esto no es dudoso en principio; sin

1 Lieja, 25 de Abril de 1833 (Pasierisia, 1833, 2, 131), y 24 de Julio de 1834 (Pasierisia, 1834, 2, 194).

embargo, en la aplicación se han presentado dificultades. Un heredero encarga á su coheredero cubrir los créditos de la sucesión. Pasan más de treinta años. Los herederos del mandante piden cuenta de su gestión al mandatario, invocando el principio de que éste, siendo poseedor precario, no había podido prescribir objetos pertenecientes á la herencia. Se les contestó que no se trataba de adquirir por la prescripción la propiedad de objetos pertenecientes á la sucesión; la acción por presentación de cuenta es personal y, con este título, sometida á la prescripción de treinta años. (1)

Se aplica también el derecho común en cuanto al punto de partida de la prescripción. La cuenta debe ser presentada sólo cuando el mandato está cumplido; si, pues, tiene por objeto varios negocios la prescripción no comienza á correr después de cada negocio, sólo corre á partir de la completa ejecución del mandato. (2) De otro modo fuera si, por razón de la extensión de la gerencia y su larga duración, el mandato dijera que el mandatario dará cuenta cada año; la acción del mandante se abriría, en este caso, cada año, y cada acción prescribiría aparte.

Recordamos estos principios elementales porque tienen una grande importancia para una categoría de funcionarios que están diariamente encargados de mandatos, sin sospechar á veces que son mandatarios. Un notario procedió, en virtud de un poder, á la venta de muebles; el poder estaba mencionado en el acta de venta, ésta se hizo al contado el 23 Fructidor del año XIII. En 1833 uno de los hijos del vendedor difunto demandó á los herederos del notario por pago del monto de la venta, así como por los intereses. El primer juez decidió que resultaba del poder y de la venta,

1 Denegada, 29 de Julio de 1828 [Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 263], y 14 de Mayo de 1829 (Dalloz, *ibid.*, núm. 432).

2 Bruselas, 28 de Julio de 1817 (Pasicrisia, 1817, p. 437). Compárese París, 5 de Noviembre de 1859 (*Diario de Palacio*, 1859, p. 1087). La decisión es dudosa.

así como de los hechos de la causa, una presunción legal irresistible: que el notario encargado de la venta había recibido ó debido recibir el producto de dicha venta; que, por consiguiente, tenía que dar cuenta de ella. Esta decisión fué confirmada en apelación. (1) La citamos como aviso y como consejo de prudencia.

525. Pasamos á las dificultades que la aplicación de estos principios ha suscitado. Hay una que hemos ya trasladado al título *De la Prescripción*. Si el mandatario detiene cuerpos ciertos y determinados pertenecientes al mandante éste tiene, por este punto, una acción de reivindicación; ¿esta acción es prescriptible? La misma cuestión es presenta para el depositario; la examinaremos en el título que es el sitio de la materia.

526. Una acción correccional por abuso de confianza está intentada contra el mandatario; la sigue un sobreseimiento. El mandante forma después una demanda por rendimiento de cuentas contra el mandatario; éste le opone la prescripción de tres años que la ley penal establece para la acción pública naciente de un delito y, por consiguiente, para la acción civil que depende de ella. Fué sentenciado que la acción derivaba del mandato y no del delito; que, por tanto, sólo se prescribía por treinta años. (2) Queda una duda: ¿la acción civil resultante de un delito está sometida á la misma prescripción que la acción pública? Traducimos la cuestión al derecho criminal; nuestra tarea es tan extensa que nos vemos obligado á limitarla, si no no acabaría nunca.

FIN DEL TOMO VIGESIMOSÉPTIMO.

1 Douai, 19 de Diciembre de 1835 [Dalloz, en la palabra *Mandato*, número 263, 2.º]

2 Denegada, 16 de Abril de 1845 (Dalloz, 1845, 1, 266).